

MALETA ALONSO con ultimo domicilio conocido en LOGROÑO, Champiñonera Antigua (Barrio La Estrella) se hace público que esta Delegación del Gobierno ha dictado Resolución acordando la iniciación de Expediente Sancionador número 228/95 que literalmente dice:

“Por tenencia ilícita de 1,8 grs. de hachís y 0,3 grs. de heroína, que le fueron intervenidos el pasado día 15 de abril de 1.995, en la Plaza del Mercado, de Logroño.

Tales hechos pueden ser constitutivos de la infracción grave prevista en el art. 25.1 Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. del 22), sancionable con multa de 50.100 Ptas. -art. 28.1.a) de la misma Norma-“.

Asimismo, se le advierte de su derecho a comparecer en el expediente en el plazo máximo de quince días y presentar cuantas alegaciones crea conveniente a su derecho.

Logroño, 29 de mayo de 1995.— El Delegado del Gobierno, Miguel Godia Ibarz.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y ASUNTOS SOCIALES

Convenio Colectivo de Trabajo para el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (6.342) III.B.707

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600092), que fue suscrito con fecha 22 de mayo de 1995 de una parte por los representantes de la Administración Autonómica referida, y de otra, por representación sindical mayoritaria del Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, Acuerda:

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 2 de junio de 1995.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º. Finalidad, ámbito funcional y territorial.

El presente Convenio establece las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en cualquiera de los Organos, Servicios, Centros y Dependencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2º. Ambito personal.

1.— El presente Convenio será de aplicación a todo el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, entendiéndose por personal laboral al trabajador que, con relación jurídico-laboral, cualquiera que sea su duración, desempeña sus actividades en los Organos, Servicios, Centros y Dependencias de la misma.

2.— Queda excluido del ámbito de aplicación de este Convenio el personal de alta dirección o administración a que se refiere el artículo 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º. Ambito temporal.

1.— El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero de 1.994 hasta el 31 de diciembre de 1.995 a excepción de aquellas materias para las que expresamente se establezca distinto plazo de vigencia en el propio Convenio o en el Acuerdo de 6 de mayo de 1.992 entre la Administración y el Comité de Empresa.

2.— Las partes podrán denunciar el presente Convenio dentro de los últimos tres meses de su vigencia. En su defecto, quedará prorrogado por periodos anuales sucesivos. No obstante lo anterior, las retribuciones percibidas por el personal incluido en el ámbito de este Convenio, serán objeto de negociación cada año natural conforme a los criterios inspiradores del Acuerdo de 6 de mayo de 1992, entre la Administración y el Comité de Empresa.

Artículo 4º. Comisión Paritaria de Interpretación y Seguimiento del Convenio.

1.— En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2.e) del Estatuto de los Trabajadores, se constituirá, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de este convenio, una Comisión de Interpretación y Seguimiento compuesta paritariamente por representantes de las partes firmantes y presidida por uno de los representantes de la Administración.

2.— Dicha Comisión, asumirá funciones de interpretación y seguimiento de lo pactado, funciones de seguimiento del Acuerdo de 6 de mayo de 1.992,

entre la Administración y el Comité de Empresa y cuantas otras cuestiones le sean atribuidas.

3.— La Comisión elaborará su propio reglamento de procedimiento debiendo reunirse como mínimo cada 2 meses. Los acuerdos de la Comisión requerirá en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada uno de las dos representaciones.

4.— En caso de no producirse acuerdo en la Comisión para la solución de controversias derivadas de la aplicación a interpretación del Convenio Colectivo, se estará al acuerdo que adopte por mayoría una Comisión de Arbitraje compuesta por 3 miembros designados por ambas partes de mutuo acuerdo.

CAPITULO II. ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 5º. Organización del Trabajo.

1.— De acuerdo con las disposiciones vigentes, la facultad de organización y dirección del trabajo corresponde a la Administración, que la ejercerá a través de sus órganos competentes.

2.— Por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas previo informe del Comité de Empresa, se elaborarán normas reguladora de asistencia y rendimiento en el trabajo que, garantizando los derechos de los trabajadores, permitan una mayor eficacia de los servicios.

3.— Reconociendo la capacidad autoorganizativa de la Administración las partes acuerdan que los proyectos de reorganización administrativa que impliquen modificaciones en las condiciones de empleo del personal tendrá el siguiente tratamiento:

a) La Administración informará previamente a los Sindicatos de los proyectos de cambios organizativos que impliquen transformaciones de régimen jurídico de un organismo o reasignación de efectivos de personal

b) En la fase de elaboración del proyecto de cambio de marco jurídico del organismo afectado o de realización de los trabajos técnicos necesario para la reasignación de efectivos, la Administración consultará a los Sindicatos sobre la repercusión que tales procesos tengan en las condiciones de trabajo del personal afectado.

c) Una vez realizado el cambio de marco jurídico o finalizados los trabajos técnicos para la reasignación de efectivos, la Administración negociará con los Sindicatos el destino y régimen del personal afectado e el marco de los criterios y condiciones que se acuerden, así como los posibles cursos de adaptación o reciclaje que fueran necesarios.

Artículo 6º. Movilidad funcional.

1.— La movilidad funcional en el seno de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siempre que no implique modificación sustancial de las condiciones de trabajo definidas en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, no tendrá otras limitaciones que la exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y por la pertenencia al grupo profesional.

2.— La movilidad funcional podrá efectuarse entre categoría profesionales equivalentes.

3.— La movilidad funcional será acordada mediante Resolución de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas previa propuesta motivada de la Secretaría General Técnica de la Consejería donde el trabajador preste servicios y previa comunicación e informe del Comité de Empresa.

4.— La movilidad funcional se efectuará sin menoscabo de la dignidad del trabajador y sin perjuicio de su formación y promoción profesional.

Artículo 7º. Trabajos de superior e inferior categoría.

1.— La realización de trabajos de categoría superior e inferior responderá a necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad y durará el tiempo imprescindible para su atención.

2.— Por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad, podrá destinarse a un trabajador a tareas correspondientes a la categoría inmediatamente inferior a la suya, por un tiempo máximo de 15 días o un mes en un año, manteniéndose la retribución y demás derechos derivado de su categoría profesional. La Orden deberá hacerse por escrito comunicarse al Comité de Empresa.

3.— La realización de trabajos de superior categoría deberá ser autorizada mediante Resolución de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, previa propuesta motivada de la Secretaría General Técnica respectiva. La Administración comunicará dicha situación a los representantes de los trabajadores.

4.— El mero desempeño de un trabajo de superior categoría no consolidará el salario ni la categoría superior. El único procedimiento válido para consolidar una categoría es la superación de las oportunas pruebas convocadas. No obstante, desde el primer día en que se desempeñe el trabajo de superior categoría, se tendrá derecho al salario establecido para ésta.

5.— La realización de trabajos de superior categoría no podrá ser autorizada por un tiempo superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años. Transcurrido este tiempo y hasta la aprobación de una nueva Ley de Presupuestos, la Administración, oído el Comité de Empresa, podrá proponer la creación de vacante presupuestaria correspondiente o, de existir ésta, la cobertura de la misma, sin que en ningún caso el mero desempeño de trabajos de superior categoría sea considerado como mérito en la respectiva convocatoria.

6.— El incumplimiento de las obligaciones formales de los contratos laborales, particularmente las referidas a los plazos de los mismos, así como la asignación de los trabajadores para realizar funciones distintas a las que

MALETA ALONSO con ultimo domicilio conocido en LOGROÑO, Champiñonera Antigua (Barrio La Estrella) se hace público que esta Delegación del Gobierno ha dictado Resolución acordando la iniciación de Expediente Sancionador número 228/95 que literalmente dice:

“Por tenencia ilícita de 1,8 grs. de hachís y 0,3 grs. de heroína, que le fueron intervenidos el pasado día 15 de abril de 1.995, en la Plaza del Mercado, de Logroño.

Tales hechos pueden ser constitutivos de la infracción grave prevista en el art. 25.1 Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. del 22), sancionable con multa de 50.100 Ptas. -art. 28.1.a) de la misma Norma-“.

Asimismo, se le advierte de su derecho a comparecer en el expediente en el plazo máximo de quince días y presentar cuantas alegaciones crea conveniente a su derecho.

Logroño, 29 de mayo de 1995.— El Delegado del Gobierno, Miguel Godia Ibarz.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y ASUNTOS SOCIALES

Convenio Colectivo de Trabajo para el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (6.342) III.B.707

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600092), que fue suscrito con fecha 22 de mayo de 1995 de una parte por los representantes de la Administración Autonómica referida, y de otra, por representación sindical mayoritaria del Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, Acuerda:

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 2 de junio de 1995.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º. Finalidad, ámbito funcional y territorial.

El presente Convenio establece las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en cualquiera de los Organos, Servicios, Centros y Dependencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2º. Ambito personal.

1.— El presente Convenio será de aplicación a todo el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, entendiéndose por personal laboral al trabajador que, con relación jurídico-laboral, cualquiera que sea su duración, desempeña sus actividades en los Organos, Servicios, Centros y Dependencias de la misma.

2.— Queda excluido del ámbito de aplicación de este Convenio el personal de alta dirección o administración a que se refiere el artículo 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º. Ambito temporal.

1.— El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero de 1.994 hasta el 31 de diciembre de 1.995 a excepción de aquellas materias para las que expresamente se establezca distinto plazo de vigencia en el propio Convenio o en el Acuerdo de 6 de mayo de 1.992 entre la Administración y el Comité de Empresa.

2.— Las partes podrán denunciar el presente Convenio dentro de los últimos tres meses de su vigencia. En su defecto, quedará prorrogado por periodos anuales sucesivos. No obstante lo anterior, las retribuciones percibidas por el personal incluido en el ámbito de este Convenio, serán objeto de negociación cada año natural conforme a los criterios inspiradores del Acuerdo de 6 de mayo de 1992, entre la Administración y el Comité de Empresa.

Artículo 4º. Comisión Paritaria de Interpretación y Seguimiento del Convenio.

1.— En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2.e) del Estatuto de los Trabajadores, se constituirá, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de este convenio, una Comisión de Interpretación y Seguimiento compuesta paritariamente por representantes de las partes firmantes y presidida por uno de los representantes de la Administración.

2.— Dicha Comisión, asumirá funciones de interpretación y seguimiento de lo pactado, funciones de seguimiento del Acuerdo de 6 de mayo de 1.992,

entre la Administración y el Comité de Empresa y cuantas otras cuestiones le sean atribuidas.

3.— La Comisión elaborará su propio reglamento de procedimiento debiendo reunirse como mínimo cada 2 meses. Los acuerdos de la Comisión requerirá en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada uno de las dos representaciones.

4.— En caso de no producirse acuerdo en la Comisión para la solución de controversias derivadas de la aplicación a interpretación del Convenio Colectivo, se estará al acuerdo que adopte por mayoría una Comisión de Arbitraje compuesta por 3 miembros designados por ambas partes de mutuo acuerdo.

CAPITULO II. ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 5º. Organización del Trabajo.

1.— De acuerdo con las disposiciones vigentes, la facultad de organización y dirección del trabajo corresponde a la Administración, que la ejercerá a través de sus órganos competentes.

2.— Por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas previo informe del Comité de Empresa, se elaborarán normas reguladora de asistencia y rendimiento en el trabajo que, garantizando los derechos de los trabajadores, permitan una mayor eficacia de los servicios.

3.— Reconociendo la capacidad autoorganizativa de la Administración las partes acuerdan que los proyectos de reorganización administrativa que impliquen modificaciones en las condiciones de empleo del personal tendrá el siguiente tratamiento:

a) La Administración informará previamente a los Sindicatos de los proyectos de cambios organizativos que impliquen transformaciones de régimen jurídico de un organismo o reasignación de efectivos de personal

b) En la fase de elaboración del proyecto de cambio de marco jurídico del organismo afectado o de realización de los trabajos técnicos necesario para la reasignación de efectivos, la Administración consultará a los Sindicatos sobre la repercusión que tales procesos tengan en las condiciones de trabajo del personal afectado.

c) Una vez realizado el cambio de marco jurídico o finalizados los trabajos técnicos para la reasignación de efectivos, la Administración negociará con los Sindicatos el destino y régimen del personal afectado e el marco de los criterios y condiciones que se acuerden, así como los posibles cursos de adaptación o reciclaje que fueran necesarios.

Artículo 6º. Movilidad funcional.

1.— La movilidad funcional en el seno de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siempre que no implique modificación sustancial de las condiciones de trabajo definidas en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, no tendrá otras limitaciones que la exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y por la pertenencia al grupo profesional.

2.— La movilidad funcional podrá efectuarse entre categoría profesionales equivalentes.

3.— La movilidad funcional será acordada mediante Resolución de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas previa propuesta motivada de la Secretaría General Técnica de la Consejería donde el trabajador preste servicios y previa comunicación e informe del Comité de Empresa.

4.— La movilidad funcional se efectuará sin menoscabo de la dignidad del trabajador y sin perjuicio de su formación y promoción profesional.

Artículo 7º. Trabajos de superior e inferior categoría.

1.— La realización de trabajos de categoría superior e inferior responderá a necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad y durará el tiempo imprescindible para su atención.

2.— Por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad, podrá destinarse a un trabajador a tareas correspondientes a la categoría inmediatamente inferior a la suya, por un tiempo máximo de 15 días o un mes en un año, manteniéndose la retribución y demás derechos derivado de su categoría profesional. La Orden deberá hacerse por escrito comunicarse al Comité de Empresa.

3.— La realización de trabajos de superior categoría deberá ser autorizada mediante Resolución de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, previa propuesta motivada de la Secretaría General Técnica respectiva. La Administración comunicará dicha situación a los representantes de los trabajadores.

4.— El mero desempeño de un trabajo de superior categoría no consolidará el salario ni la categoría superior. El único procedimiento válido para consolidar una categoría es la superación de las oportunas pruebas convocadas. No obstante, desde el primer día en que se desempeñe el trabajo de superior categoría, se tendrá derecho al salario establecido para ésta.

5.— La realización de trabajos de superior categoría no podrá ser autorizada por un tiempo superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años. Transcurrido este tiempo y hasta la aprobación de una nueva Ley de Presupuestos, la Administración, oído el Comité de Empresa, podrá proponer la creación de vacante presupuestaria correspondiente o, de existir ésta, la cobertura de la misma, sin que en ningún caso el mero desempeño de trabajos de superior categoría sea considerado como mérito en la respectiva convocatoria.

6.— El incumplimiento de las obligaciones formales de los contratos laborales, particularmente las referidas a los plazos de los mismos, así como la asignación de los trabajadores para realizar funciones distintas a las que

MALETA ALONSO con ultimo domicilio conocido en LOGROÑO, Champiñonera Antigua (Barrio La Estrella) se hace público que esta Delegación del Gobierno ha dictado Resolución acordando la iniciación de Expediente Sancionador número 228/95 que literalmente dice:

“Por tenencia ilícita de 1,8 grs. de hachís y 0,3 grs. de heroína, que le fueron intervenidos el pasado día 15 de abril de 1.995, en la Plaza del Mercado, de Logroño.

Tales hechos pueden ser constitutivos de la infracción grave prevista en el art. 25.1 Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. del 22), sancionable con multa de 50.100 Ptas. -art. 28.1.a) de la misma Norma-“.

Asimismo, se le advierte de su derecho a comparecer en el expediente en el plazo máximo de quince días y presentar cuantas alegaciones crea conveniente a su derecho.

Logroño, 29 de mayo de 1995.— El Delegado del Gobierno, Miguel Godia Ibarz.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y ASUNTOS SOCIALES

Convenio Colectivo de Trabajo para el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (6.342) III.B.707

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600092), que fue suscrito con fecha 22 de mayo de 1995 de una parte por los representantes de la Administración Autonómica referida, y de otra, por representación sindical mayoritaria del Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE del 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, Acuerda:

1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 2 de junio de 1995.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º. Finalidad, ámbito funcional y territorial.

El presente Convenio establece las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en cualquiera de los Organos, Servicios, Centros y Dependencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2º. Ambito personal.

1.— El presente Convenio será de aplicación a todo el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, entendiéndose por personal laboral al trabajador que, con relación jurídico-laboral, cualquiera que sea su duración, desempeña sus actividades en los Organos, Servicios, Centros y Dependencias de la misma.

2.— Queda excluido del ámbito de aplicación de este Convenio el personal de alta dirección o administración a que se refiere el artículo 2.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º. Ambito temporal.

1.— El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero de 1.994 hasta el 31 de diciembre de 1.995 a excepción de aquellas materias para las que expresamente se establezca distinto plazo de vigencia en el propio Convenio o en el Acuerdo de 6 de mayo de 1.992 entre la Administración y el Comité de Empresa.

2.— Las partes podrán denunciar el presente Convenio dentro de los últimos tres meses de su vigencia. En su defecto, quedará prorrogado por periodos anuales sucesivos. No obstante lo anterior, las retribuciones percibidas por el personal incluido en el ámbito de este Convenio, serán objeto de negociación cada año natural conforme a los criterios inspiradores del Acuerdo de 6 de mayo de 1992, entre la Administración y el Comité de Empresa.

Artículo 4º. Comisión Paritaria de Interpretación y Seguimiento del Convenio.

1.— En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2.e) del Estatuto de los Trabajadores, se constituirá, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de este convenio, una Comisión de Interpretación y Seguimiento compuesta paritariamente por representantes de las partes firmantes y presidida por uno de los representantes de la Administración.

2.— Dicha Comisión, asumirá funciones de interpretación y seguimiento de lo pactado, funciones de seguimiento del Acuerdo de 6 de mayo de 1.992,

entre la Administración y el Comité de Empresa y cuantas otras cuestiones le sean atribuidas.

3.— La Comisión elaborará su propio reglamento de procedimiento debiendo reunirse como mínimo cada 2 meses. Los acuerdos de la Comisión requerirá en cualquier caso, el voto favorable de la mayoría de cada una de las dos representaciones.

4.— En caso de no producirse acuerdo en la Comisión para la solución de controversias derivadas de la aplicación a interpretación del Convenio Colectivo, se estará al acuerdo que adopte por mayoría una Comisión de Arbitraje compuesta por 3 miembros designados por ambas partes de mutuo acuerdo.

CAPITULO II. ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 5º. Organización del Trabajo.

1.— De acuerdo con las disposiciones vigentes, la facultad de organización y dirección del trabajo corresponde a la Administración, que la ejercerá a través de sus órganos competentes.

2.— Por la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas previo informe del Comité de Empresa, se elaborarán normas reguladora de asistencia y rendimiento en el trabajo que, garantizando los derechos de los trabajadores, permitan una mayor eficacia de los servicios.

3.— Reconociendo la capacidad autoorganizativa de la Administración las partes acuerdan que los proyectos de reorganización administrativa que impliquen modificaciones en las condiciones de empleo del personal tendrá el siguiente tratamiento:

a) La Administración informará previamente a los Sindicatos de los proyectos de cambios organizativos que impliquen transformaciones de régimen jurídico de un organismo o reasignación de efectivos de personal

b) En la fase de elaboración del proyecto de cambio de marco jurídico del organismo afectado o de realización de los trabajos técnicos necesario para la reasignación de efectivos, la Administración consultará a los Sindicatos sobre la repercusión que tales procesos tengan en las condiciones de trabajo del personal afectado.

c) Una vez realizado el cambio de marco jurídico o finalizados los trabajos técnicos para la reasignación de efectivos, la Administración negociará con los Sindicatos el destino y régimen del personal afectado e el marco de los criterios y condiciones que se acuerden, así como los posibles cursos de adaptación o reciclaje que fueran necesarios.

Artículo 6º. Movilidad funcional.

1.— La movilidad funcional en el seno de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siempre que no implique modificación sustancial de las condiciones de trabajo definidas en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, no tendrá otras limitaciones que la exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y por la pertenencia al grupo profesional.

2.— La movilidad funcional podrá efectuarse entre categoría profesionales equivalentes.

3.— La movilidad funcional será acordada mediante Resolución de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas previa propuesta motivada de la Secretaría General Técnica de la Consejería donde el trabajador preste servicios y previa comunicación e informe del Comité de Empresa.

4.— La movilidad funcional se efectuará sin menoscabo de la dignidad del trabajador y sin perjuicio de su formación y promoción profesional.

Artículo 7º. Trabajos de superior e inferior categoría.

1.— La realización de trabajos de categoría superior e inferior responderá a necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad y durará el tiempo imprescindible para su atención.

2.— Por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad, podrá destinarse a un trabajador a tareas correspondientes a la categoría inmediatamente inferior a la suya, por un tiempo máximo de 15 días o un mes en un año, manteniéndose la retribución y demás derechos derivado de su categoría profesional. La Orden deberá hacerse por escrito comunicarse al Comité de Empresa.

3.— La realización de trabajos de superior categoría deberá ser autorizada mediante Resolución de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, previa propuesta motivada de la Secretaría General Técnica respectiva. La Administración comunicará dicha situación a los representantes de los trabajadores.

4.— El mero desempeño de un trabajo de superior categoría no consolidará el salario ni la categoría superior. El único procedimiento válido para consolidar una categoría es la superación de las oportunas pruebas convocadas. No obstante, desde el primer día en que se desempeñe el trabajo de superior categoría, se tendrá derecho al salario establecido para ésta.

5.— La realización de trabajos de superior categoría no podrá ser autorizada por un tiempo superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años. Transcurrido este tiempo y hasta la aprobación de una nueva Ley de Presupuestos, la Administración, oído el Comité de Empresa, podrá proponer la creación de vacante presupuestaria correspondiente o, de existir ésta, la cobertura de la misma, sin que en ningún caso el mero desempeño de trabajos de superior categoría sea considerado como mérito en la respectiva convocatoria.

6.— El incumplimiento de las obligaciones formales de los contratos laborales, particularmente las referidas a los plazos de los mismos, así como la asignación de los trabajadores para realizar funciones distintas a las que